



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ³¹⁸ -2011/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura.

29 DIC 2011

VISTOS: HRyC N° 42749 de fecha 15 de Setiembre de 2011, el escrito s/n que contiene el recurso de apelación, de fecha 20 de Octubre de 2011, interpuesto por el Señor Walter Calderón Deyra, representante de la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL, contra la Resolución Directoral N° 1963-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22 de Setiembre de 2011, e Informe Legal N° 011-2011-GRP-440000-RPMC, de fecha 28 de Noviembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1059-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de Junio de 2011, se sanciona a la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL., con una Multa de 0.5 UIT, por la infracción al Código S.5 a) Infracción al Transportista, que establece: "permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo", calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme a lo establecido en el Inc. 3) del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el administrado presenta el escrito que contiene el Recurso de Apelación, con fecha 20 de Octubre de 2011, encontrándose disconforme con las decisiones adoptadas, manifestando que la Dirección Regional de Transportes no ha valorado el absoluto medio probatorio (acta de control), por cuanto es un medio insuficiente porque no verifica de manera concreta la realidad, asimismo especifica que el Inspector debe comprobar o examinar la verdad de algo..", concordante con el "Principio de verdad material", precisando que se proceda a merituar correctamente los medios probatorios que son pruebas aportadas, siendo las declaraciones juradas de los pasajeros que iban acompañados con sus menores hijos, agrega que son pruebas materialmente objetivas y no simplemente subjetivas y caprichosas, para poder sancionar a su representada por una conducta que no se ha configurado a la realidad;

Que, de la revisión de lo actuado y del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1963-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22 de Setiembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, en los mismos no se han desvirtuado los cargos imputados, toda vez que ha quedado comprobado que el vehículo de placa de rodaje N° VG-3031, ha sido conducido por don Víctor Hugo Requena Olivares, cometiendo la infracción al Código S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave, asimismo es de tenerse en cuenta que la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL., no ha cumplido con realizar los descargos correspondiente dentro del plazo establecido, a efecto de ejercer su derecho de defensa siendo ello así, no existen los elementos suficientes que demuestren en esta instancia carencia de responsabilidad sobre el transportista, es mas en presencia de las autoridades tanto administrativa como policial es que se constató in situ el hecho infractor en virtud del Inc. 1) del Art. 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, que textualmente establece: "El acta de control levantada por el Inspector de transporte o por una autoridad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción en la que conste el (los) incumplimientos o la (las) infracción son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el Inc. 1) del Art. 121° del referido Decreto;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

318

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOB.REG.PIURA-GRI

Piura.

29 DIC 2011

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-PR y autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Calderón Deyra, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL, contra la Resolución Directoral N° 1963-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de Setiembre de 2011, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor Walter Calderón Deyra, Gerente General de la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL., en su domicilio ubicado en la calle Unión N° 273 A.H. Juan Velasco Alvarado de Sullana, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

